



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Traslado

Medellín, marzo 23 de 2021

Proceso	Demandante	Demandado	Traslado				Días	Observaciones
			Fecha Inicio	Hora	Fecha terminación	Hora		
UNION MARITAL DE HECHO	MARIO OSORIO MONTOYA	HEREDEROS DE SIXTO SUAZA BUILES	MAR. 24/21	8:00 A.M.	MAR. 26/21	5:00 P.M.	3	TRASLADO EXCEPCIONES PREVIAS ART. 101 Y 110 CGP.

MARTA LUCÍA BURGOS MUÑOZ

SECRETARIA

Señora
ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín
Despacho

REFERENCIA: UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD
PATRIMONIAL
DEMANDANTE: MARIO OSORIO MONTOYA
DEMANDADO: MARTHA SUAZA DE SUAZA BUILES Y
OTROS
RADICADO: **05-001-31-10-008-2020-00125-00**
ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

EXCEPCIONES PREVIAS

LADY JULIANA GUEVARA FLÓREZ, abogada titulada, identificada con cédula de ciudadanía número 44.004.410 y tarjeta profesional número 288.818 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del proceso de la referencia, de los señores **MARTHA LUCIA SUAZA DE SUAZA, AMPARO DE JESÚS SUAZA DE URREGO, OSCAR ALBERTO SUAZA BUILES, JOSE USNALDO SUAZA BUILES y DOLLY NOEMY SUZA BUILES**, en la oportunidad procesal consignada en el artículo 100 Código General del Proceso los ordinales 6 y 9.

En primer lugar, la excepción traída por el numeral noveno del artículo 100 del Código General del Proceso establece que se podrá excepcionar cuando la demanda no comprenda a todos los litisconsortes necesarios.

En el caso en cuestión, tenemos que la demanda fue dirigida contra **MARTHA LUCIA SUAZA DE SUAZA, AMPARO DE JESÚS SUAZA DE URREGO, OSCAR ALBERTO SUAZA BUILES, JOSE USNALDO SUAZA BUILES y DOLLY NOEMY SUZA BUILES**, dejando por fuera los también hermanos del señor **SIXTO SUAZA BUILES, HECTOR DE JESÚS, JESÚS IVÁN y LEÓN ANTONIO** todos de apellidos **SUAZA BUILES**, quienes fallecieron el 31 de diciembre de 1985, 7 de agosto de 1988 y 11 de junio de 1998 respectivamente, que actualmente tienen herederos vivos, que son:

Hijos de Hector de Jesus Suaza Builes

Nombre	Cédula
Jaime Alonso Suaza Lopez	71596223 de Medellín
Rosa Angelica Suaza Lopez	43087018 de Medellín
Beatriz Suaza Lopez	43531535 de Medellín
Alberto Suaza Lopez	71700810 de Medellín
Nubia de la Cruz Suaza Lopez	42683535 de Copacabana
Jairo Suaza Lopez	15510401 de Copacabana
Veronica Suaza Lopez	43744203 de Envigado

Hijos de Jesús Iván Suaza Builes

Nombre	Cédula
Natalia del Carmen Suaza Argaez	43841513 de Itagüí
Norma Isabel Suaza Argaez	39158095 de Necoclí
Yamir Alberto Suaza Argaez	8166296 de Necoclí

Hijos de León Suaza Builes

Nombre	Cédula
Erika Maria Suaza Garcia	43589875 de Medellín
Maria Suvijey Suaza Garcia	43101984 de Bello
Juan Camilo Suaza Garcia	71360826 de Medellín
Jhoban Mauricio Suaza Garcia	98762687

Al respecto se debe decir que el litisconsorcio es necesario, cuando la pluralidad de sujetos que integran la respectiva parte es indispensable para que la actuación procesal pueda ser adelantada con validez y culminar con sentencia que dirima la cuestión litigiosa de modo uniforme para todos.

Cuando se demanda la sucesión, es necesario incluir a todos los herederos, porque por pasiva, ellos representan el respectivo patrimonio autónomo que lo constituye. Toda vez que los demandados son los herederos del señor SIXTO SUAZA BUILES, será entonces necesario incluir a todos sus herederos, teniendo de presente a aquellos que ya fallecieron y que a su vez tendrán herederos en representación de los mismos.

Por lo tanto, también se exceptiona la ineptitud de la demanda establecida en el numeral 6 del artículo 100 del Código General del Proceso toda vez que el artículo 61 del mismo estatuto, establece que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas. Como se indicó antes, se debió vincular también a este proceso, los herederos en representación de los hermanos fallecidos del causante, y la demanda, también se debió dirigir contra aquellos.

SOLICITUD

Previo al trámite señalado en el artículo 101 del Código General del Proceso, respetuosamente le solicito a la señora Juez declarar probadas las excepciones previas propuestas, salvo en el caso de que dentro del traslado la parte demandante corrija, aclare o reforme la demanda en la forma y términos previstos en el artículo 93 en armonía con el 101 del Código General del Proceso para así dejar subsanados los impedimentos procesales.

Respetuosamente,



LADY JULIANA GUEVARA FLÓREZ
C.C. N° 44.004.410 de Medellín
T.P. N° 288.818 del C. S. de la J.